

UNA MIRADA HACIA EL FUTURO DE LA COMPETENCIA DESLEAL EN PUERTO RICO: ESPACIOS DE CONFLICTO Y CONCURRENCIA ENTRE EL DERECHO CIVILISTA Y EL COMMON LAW

ROCÍO FREYTES MARTÍN *

INTRODUCCIÓN	36
I. EL DERECHO DE COMPETENCIA DESLEAL EN PUERTO RICO: LA EVOLUCIÓN AMBIGÜA DE UNA DOCTRINA IMPORTADA	36
II. DESARROLLO EPISTEMÓLOGICO DE LA COMPETENCIA DESLEAL EN EL DERECHO DE COMMON LAW Y EL.....	38
III. DESARROLLO DE LA COMPETENCIA DESLEAL EN EL DERECHO CIVIL: UNA MIRADA HACIA UNA LEY GENERAL DE COMPETENCIA DESLEAL, EL MODELO DE LA LEY 3/1991 EN ESPAÑA	40
IV. LA POSIBILIDAD DE UN NUEVO RÉGIMEN DE COMPETENCIA DESLEAL EN PUERTO RICO: ¿UNA MIRADA DESDE EL DERECHO COMÚN, EL DERECHO CIVILISTA O UNA HOMOLOGACIÓN DE AMBOS?	42
CONCLUSIÓN	43

* Estudiante de tercer año en la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico y del grado en derecho de la Universitat de Barcelona; B.A. en Relaciones Internacionales de George Washington University (2019); MSc en Desarrollo Internacional de Trinity College Dublin (2021). Mis agradecimientos al Profesor y Licenciado Antonio García Padilla quien me guió durante el curso de la investigación y redacción de este artículo.

INTRODUCCIÓN

Actualmente, la competencia desleal en Puerto Rico se regula en el Artículo 3 (a) de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, conocida como la Ley Antimonopolística de Puerto Rico (en adelante, Ley Antimonopolística).¹ La misma dispone lo siguiente: “Los métodos injustos de competencia, así como las prácticas o actos injustos o engañosos en los negocios o el comercio, por la presente se declaran ilegales.”² Este artículo ha sido extensamente criticado por su ambigüedad, ya que no tipifica los actos que constituyen competencia desleal o injusta.³ Además, la Ley Antimonopolística no permite que un individuo afectado por prácticas desleales someta una causa de acción privada, sino que solo dispone que tales reclamaciones sean presentadas por la Oficina de Asuntos Monopolísticos (en adelante, OAM), para que las mismas sean adjudicadas por el Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante, DACO).⁴ Ante esta situación, la Cámara de Representantes ha propuesto el Proyecto de Ley 1372 de 25 de mayo de 2022 (en adelante, P 1372). El P 1372 propone la creación de una ley general de competencia desleal en Puerto Rico bajo la cual los individuos puedan presentar acciones privadas, incluyendo órdenes de cese y desista, así como acciones de daños y perjuicios.⁵ El P 1372 se nutre de modelos de legislación europea y federal, como manera de modernizar la competencia desleal en nuestro ordenamiento, y utilizarla como instrumento jurídico para el estímulo económico del país.⁶

Este escrito examina el desarrollo del Derecho de competencia desleal en el sistema de *Common Law* y el sistema civilista. A la luz de ese trasfondo analiza el P 1372, el cual procura la fomentación del tránsito económico y el fortalecimiento del Derecho Mercantil puertorriqueño a través de la creación de la causa de acción privada en la competencia desleal. Por ende, este trabajo examina las diferentes perspectivas bajo las cuales en el *Common Law* y en Europa se han conceptualizado y desarrollado las acciones privadas en materia de competencia desleal. Además, se analizará el acercamiento de la ley y la jurisprudencia federal estadounidense sobre el tema, así como la legislación y la jurisprudencia española, comparando el estado de la ley con el Proyecto 1372.

I. EL DERECHO DE COMPETENCIA DESLEAL EN PUERTO RICO: LA EVOLUCIÓN AMBIGUA DE UNA DOCTRINA IMPORTADA

El modelo legislativo puertorriqueño actual en esta materia proviene de la Sección 5 del *Federal Trade Commission Act* (en adelante, FTC), que quedó codificada estatalmente bajo el Artículo 3 de la Ley Antimonopolística.⁷ La Ley Antimonopolística condena de manera muy general la competencia desleal, y establece esta causa de acción bajo un esquema administrativo, bajo el cual se le otorga a la OAM la facultad de tramitar las querrelas administrativas por violaciones al Artículo 3 y actuar como ente fiscalizador.⁸ A su vez, se le reconoce la jurisdicción exclusiva a DACO como agente adjudicador de dichas controversias.⁹ Sin embargo, como ha señalado Echegaray Daleccio, esta reconceptualización administrativa dentro de nuestra tradición jurídica ha representado un

¹ Fernando Juan Echegaray Daleccio, *Nuevo Régimen Jurídico en Materia de Competencia Desleal para Puerto Rico: Estudio Comparado entre los Derechos Español, Estadounidense y Puertorriqueño*, Tesis Doctoral Universidad Complutense de Madrid 1, 14 (2020).

² Ley Antimonopolística de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, 10 L.P.R.A. § 259(a).

³ Fernando Juan Echegaray Daleccio, *La Legislación Vigente Sobre Competencia Desleal No Protege Adecuadamente los Intereses de los Participantes en el Comercio Puertorriqueño*, 49 REV. JUR. UIPR 379, 383 (2014).

⁴ *Id.*; 10 L.P.R.A. § 259(j).

⁵ P. de la C. 1372 de 25 de mayo de 2022, 3ra Ses. Ord., 19na Asam. Leg., en la págs. 1-3.

⁶ *Id.* en la pág. 3.

⁷ Echegaray Daleccio, *supra* nota 3, en las págs. 382-383; Echegaray Daleccio, *supra* nota 1, en las págs. 64-65.

⁸ *Id.*; *Aguadilla Paint Ctr. v. Esso*, 183 D.P.R. 901, 925 (2011).

⁹ *Id.*

problema grave, ya que a diferencia del panorama a nivel federal, las agencias en Puerto Rico encargadas con perseguir este tipo de violación carecen del nivel de pericia y recursos económicos.¹⁰ Añadiendo a este estado precario de derecho, el Artículo 12 de la Ley Antimonopolística, no permite que se inste una acción privada al amparo del Artículo 3, forzando a los afectados a buscar vías alternas en los tribunales de hacer valer sus derechos, como lo puede ser mediante la acción de daños y perjuicios.¹¹

Por otro lado, el desarrollo jurisprudencial de la materia no le ha dado gran énfasis a la Ley Antimonopolística, sino que se ha basado en su mayoría en el Derecho Marcario. El Derecho Marcario en nuestro ordenamiento proviene de la esfera federal, donde la Corte Suprema de Estados Unidos ha reconocido que el mismo no es más que parte de la gama amplia del Derecho de Competencia Desleal.¹² Aunque no existe una definición exacta sobre lo que es considerado competencia desleal, existe un entendido común de que la práctica se refiere a una serie de prácticas ilegítimas contrarias a la buena fe de aquellos que participan en el mercado común.¹³ Según la jurisprudencia, el Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, TSPR) ha inferido que existe un régimen de competencia desleal en el ordenamiento jurídico puertorriqueño, sin embargo, el Tribunal ha sido cauteloso al expandir o identificar la procedencia de la doctrina en nuestro sistema legal.¹⁴ Es decir, más allá de establecer la existencia de la competencia desleal en Puerto Rico, el TSPR no ha provisto una discusión más a fondo sobre la figura.¹⁵

Si bien una mayor discusión sobre el tema surge en *Posadas de P.R. v Sands Hotel* 131 D.P.R. 21 (1992), la misma no parece brindar demasiada claridad. En el caso, que aborda el tema de competencia desleal en marcas de servicio, se establece que el fin de la competencia desleal es proveer un remedio a los comerciantes afectados por actos “deshonestos, injustos o injustificables de otro, el cual trata de ofrecer al público los bienes o servicios del primer comerciante como los suyos.”¹⁶ Además, se establece que dentro del derecho marcario, la protección de marcas contra la probabilidad de confusión busca cumplir con dos propósitos: evitar una competencia desleal hacia el primer usuario de la marca, y proteger al consumidor al momento de elegir entre productos similares en el mercado.¹⁷

Sin embargo, a pesar del reconocimiento de la incorporación de la doctrina a nuestro ordenamiento jurídico, el TSPR no entra en una discusión profunda sobre el origen de la doctrina de competencia desleal, ni sobre como dicha doctrina se ve fundamentada en nuestro ordenamiento. Esta es la crítica expresada en la opinión concurrente del Juez Asociado Fuster Berlingeri, donde destaca los frágiles cimientos de la doctrina en cuestión.¹⁸ El Hon. Fuster Berlingeri establece que la doctrina en Puerto Rico de competencia desleal se

¹⁰ Echegaray Daleccio, *supra* nota 1, en las págs. 64-65.

¹¹ Echegaray Daleccio, *supra* nota 3, en las págs. 386-388.

¹² *Id.* en la pág. 401. Véase Christine Haight Farley, *The Lost Unfair Competition Law*, 110 THE TRADEMARK REPORTER 739, 745 (2020). La Corte Suprema de Estados Unidos ilustró: (“The mere fact that one person has adopted and used a trade-mark on his goods does not prevent the adoption and use of the same trade-mark by others on articles of a different description. There is no property in a trademark apart from the business or trade in connection with which it is employed... ‘The law of trademarks is but a part of the broader law of unfair competition’ (Id.), the general purpose of which is to prevent one person from passing off his goods or his business as the goods or business of another.”) Véase también, *American Steel Foundries v. Robinson*, 269 U.S. 372, 380 (1926).

¹³ Echegaray Daleccio, *supra* en la nota 1, en las págs. 21-22; Véase también, Rudolf Callman, *What is Unfair Competition*, 29 GEO. L. J. 585, (1940).

¹⁴ Echegaray Daleccio *supra* en la nota 3, en las págs. 402-409; Véase también, *Colgate-Palmolive v. Mistolín*, 117 D.P.R. 313 (1986); *Cooperativa Cafeteros v. Colón*, 91 D.P.R. 372 (1964); *Eneglotaria Medicine Co. v. Sola López*, 38 D.P.R. 604 (1928); *Posadas de P.R. v. Sands Hotel*, 131 D.P.R. 21, 34 (1992); *Reynal v. Tribunal Superior*, 102 D.P.R. 260 (1974).

¹⁵ *Id.*

¹⁶ Echegaray Daleccio *supra* en la nota 3, en la pág. 406; Véase también, *Posadas*, 131 DPR en la pág. 34.

¹⁷ *Posadas*, 131 DPR en la pág. 43.

¹⁸ *Id.* en la pág. 55.

ha importado de la jurisprudencia federal, sin una mayor discusión sustantiva sobre cómo nace en nuestro ordenamiento esta causa de acción, expresando:

Debe señalarse que la mayoría, aunque se ampara en la aludida [“doctrina”] de competencia desleal, no explica cómo y por qué de dicha [“doctrina”] surgen o se deducen los extensos señalamientos normativos que luego se pronuncian. La mayoría invoca la llamada [“doctrina”] al principio de la opinión pero luego no vuelve a mencionarla en ningún otro lugar de exposición normativa ni indica de modo alguno cuál es la relación de dicha [“doctrina”] con los detallados pronunciamientos formulados por la mayoría, que se fundamentan esencialmente en jurisprudencia norteamericana.¹⁹

Como bien señala el Hon. Fuster Berlingeri, la vaguedad respecto a la incorporación de la competencia desleal en nuestra jurisdicción y el efecto vinculante de la misma se presta para la creación de un derecho incierto en nuestro ordenamiento. En efecto, las expresiones en la opinión mayoritaria aparentan adoptar la visión federal respecto a la competencia desleal, sin embargo, la bifurcación entre la protección brindada por la competencia desleal y la protección hacia el consumidor sugiere una interpretación mixta, a pesar de ser un derecho de origen estrictamente federal en nuestra jurisdicción.

II. DESARROLLO EPISTEMOLÓGICO DE LA COMPETENCIA DESLEAL EN EL DERECHO DE COMMON LAW Y EL “PASSING-OFF”

Actualmente, no existe una regulación general del derecho sustantivo de la competencia desleal en la jurisdicción federal.²⁰ La regulación de la materia se ha producido de manera indirecta, a través de legislaciones especiales, siendo el *Copyrights Act*, el *United States Patent and Trademarks Office Act*, el FCT, el *Lahman Act*, y el *Defend Trade Secrets Act of 2016*, los primordiales estatutos relacionadas a la materia.²¹ En el *Common Law*, el Derecho de competencia desleal proviene del desarrollo del Derecho de Daños y las doctrinas de equidad, las cuales evaluaban la necesidad de la buena fe respecto a las relaciones comerciales.²²

Como destaca Goodell, citando *American Washboard Co. v. Saginaw Manufacturing Co.*, en la jurisprudencia estadounidense del siglo XX, a pesar de que al consumidor ordinario se veía sometido a la participación en un comercio ilegítimo, el derecho, particularmente el derecho marcario, solo contemplaba una causa de acción privada para aquellos quienes experimentaban una infracción en un derecho como propietarios o fabricantes exclusivos.²³ Así mismo, al tener una base en el derecho de daños y perjuicios, el consumidor afectado podía traer una acción a la medida que pudiese probar un daño a raíz de la práctica desleal.²⁴ Con miras hacia un mercado creciente, la conceptualización jurídica de la competencia desleal bajo el derecho de daños, particularmente en lo que concierne los actos fraudulentos, sirvió para justificar la jurisdicción de los tribunales sobre reclamos de conductas que atentan contra la plusvalía comercial (*commercial goodwill* en inglés).²⁵ Sin embargo, esto no significó que se produjera una ruptura total entre la competencia desleal y

¹⁹ *Id.* en la pág. 57.

²⁰ Echegaray Daleccio, *supra* nota 1, en las págs. 22-23.

²¹ *Id.* (Este escrito se enfocará primordialmente en el *Lahman Act*, y el FTC.)

²² S. Chesterfield Oppenheim, *The Judicial Process in Unfair Competition Law*, 2 PAT. TRADEMARK & COPY. J. RES. & ED. 116, 116-117 (1958); Callman, *supra* nota 13, en la pág. 588.

²³ John L. Goodell, *Unfair Competition—Public will be Protected Although Plaintiff has no Standing in Court*, 1 BUFF. L. REV. 28, 30 (1951). Véase también, Joseph P. Bauer, *A Federal Law of Unfair Competition: What Should be the Reach of Section 43(a) of the Lahman Act?*, 31 UCLA L. REV. 671, 674-675 (1984). Véase también, *American Washboard Co. v. Saginaw Manufacturing Co.*, 103 F. 281, 285 (6th Cir. 1900).

²⁴ Bauer, *supra* nota 23, en la pág. 675.

²⁵ Haight Farley *supra* nota 12, en las págs. 750-752. Véase también, TIM W. DORNIS, TRADEMARK AND UNFAIR COMPETITION CONFLICTS: HISTORICAL-COMPARATIVE, DOCTRINAL AND ECONOMIC PERSPECTIVES, 84-90 (2017).

el derecho marcario, ya que aún bajo esta interpretación el daño de la competencia desleal en ocasiones se limitaba al *passing-off*, una práctica mayormente vista dentro del derecho marcario, donde un individuo utiliza una marca o simbología idéntica a la de su competidor para crear confusión en el mercado u omitir el origen empresarial o real del producto.²⁶

No obstante, si bien esta perspectiva respecto a la competencia desleal le permitía a los tribunales un alcance jurisdiccional más ancho y maleable, a su vez se prestaba para la emisión de juicios morales y la creación de una doctrina inconsistente, por lo cual su aplicación fue un tanto medida.²⁷ Por otro lado, la conceptualización de la competencia desleal bajo la sombrilla del derecho torticero requería entonces que se demostrara el elemento de intención o culpabilidad, así como el daño (usualmente económico) en los tribunales, lo cual dificultaba un acceso real a la justicia en estos casos.²⁸ Así fue que mediante la interpretación judicial se fue expandiendo cautelosamente, a medida que el mercado seguía creciendo, la acción por competencia desleal atada a la práctica del *passing-off*.²⁹

Hoy día, la legislación federal nos provee una mirada más clara respecto a la competencia desleal, aunque la misma sea de manera indirecta como se discutió anteriormente. La Sección 43(a) del *Lahman Act*, la principal legislación federal dentro del Derecho Marcario estadounidense codifica la práctica del *passing-off* y crea una causa de acción civil contra las personas que ejecuten este tipo de práctica.³⁰ La modernización del Derecho Marcario a través del *Lahman Act*, procuró proteger el interés propietario de los competidores del mal uso de sus marcas, así como proteger la confianza de los consumidores en el mercado.³¹ Sin embargo, el entendimiento común de la Sección 43(a) es que la intención legislativa era enfocar la protección brindada a los estatutos a los competidores, facilitando las acciones en los tribunales tras eliminar el elemento de intención previamente asociado con la competencia desleal.³²

No obstante, la Sección 5(a) del FTC, codificó la prohibición de la competencia desleal a nivel federal, expandiendo la protección de esta, incluyendo formalmente a la ecuación un participante esencial en el comercio, el consumidor.³³ Como bien se señaló en la anterior sección, al igual que en Puerto Rico, el FTC no permite la causa de acción privada, sin embargo, provee un vasto esquema administrativo independiente, bajo el cual se regula el comercio interestatal con el objetivo de proteger a los consumidores en el mercado de actuaciones engañosas o fraudulentas.³⁴ El énfasis en el consumidor procura que el enfoque jurídico de la competencia desleal sea uno de protección al mercado, a través de la defensa del consumidor a la adquisición de productos o servicios en función de sus características reales, y no necesariamente mediante distorsiones mercantiles.³⁵ Por ende, bajo esta visión, la competencia desleal no contempla necesariamente los daños provenientes de actuaciones

²⁶ Goodell, *supra* nota 23, en la pág. 28. Véase también, Chesterfield Oppenheim, *supra* nota 22, en la pág. 120.

²⁷ Haight Farley, *supra* nota 12, en las págs. 750-752.

²⁸ *Id.* en la pág. 754.

²⁹ Véase Mary LaFrance, *Passing Off and Unfair Competition: Conflict and Convergence in Competition Law*, 2011 MICH. ST. L. REV. 1413, 1416-1420 (2011).

³⁰ 15 U.S.C.A. § 1125 (2000).

³¹ Véase Diane Taing, *Competition for Standing: Defining the Commercial Plaintiff under Section 43(a) of the Lahman Act*, 16 GEO. MASON L. REV. 493, 494-495 (2009).

³² *Id.* Véase también Darryl M. Springs & Tom Arnold, *The Law of Unfair Competition: The Impact of the Lanham Act Section 43(a)*, 49 J. PAT. OFF. SOC'Y 348, 348-349 (1967).

³³ La Sección 5(a) del FTC dispone lo siguiente: "*Unfair methods of competition in or affecting commerce, and unfair or deceptive acts or practices in or affecting commerce, are hereby declared unlawful*", además que dispone de la creación de una agencia administrativa como ente fiscalizador en estos temas. 15 U.S.C.A. § 45. Véase también Chesterfield Oppenheim, *supra* nota 22, en la pág. 122.

³⁴ Véase Echegaray Daleccio, *supra* nota 1, en las págs. 44-45.

³⁵ Véase Echegaray Daleccio, *supra* nota 1, en la pág. 28.

o conductas perjudiciales entre competidores, en la medida que estas sean lícitas, y hasta deseadas dentro de un mercado competitivo.³⁶

III. DESARROLLO DE LA COMPETENCIA DESLEAL EN EL DERECHO CIVIL: UNA MIRADA HACIA UNA LEY GENERAL DE COMPETENCIA DESLEAL, EL MODELO DE LA LEY 3/1991 EN ESPAÑA

El desarrollo de la competencia desleal en España se divide en tres modelos regulatorios y periodos significativos: el periodo paleo-liberal, el periodo profesional, y finalmente, el periodo social, en el cual se enfocará el escrito.³⁷ El periodo paleo-liberal comienza durante el siglo XIX, donde surgen las primeras reglamentaciones respecto a la competencia desleal dentro del régimen jurídico español.³⁸ La regulación de la figura jurídica durante este periodo se ve altamente influenciada por las teorías de liberalismo económico de la época, donde la acción de competencia desleal se ve como un derecho exclusivo de los competidores, regido por el Código Civil Español.³⁹ El segundo modelo, el periodo profesional, surge a principios del siglo XX, y consolida la visión liberal dentro del régimen jurídico de la competencia desleal, con los competidores y el libre mercado en el centro de este esquema.⁴⁰ En este periodo, la acción por competencia desleal se veía atendida por dos vías, un tanto fragmentadas, mediante la protección de derechos propietarios inscritos (como ocurría con la Ley de Propiedad Industrial de 16 de mayo de 1902), o mediante una acción de daños bajo el Código Civil Español.⁴¹ Sin embargo, dichos modelos resultaron ser ineficaces en dos medidas, ya que por un lado, el enfoque en los competidores dejaba desprotegido los intereses de los consumidores, posicionando a estos en un estado de aún más vulnerabilidad dentro de las relaciones comerciales, y, por otro lado, la acción de daños poco hacía desde un punto de vista de prevención jurídica.⁴²

Esta visión cambia radicalmente a partir de la Segunda Guerra Mundial, la cual coincide con el desarrollo a pasos agigantados del derecho antimonopolístico estadounidense.⁴³ El llamado periodo social reconceptualiza la competencia dentro del marco teórico-jurídico, enmarcando a esta como una obligación en vez de un derecho, donde se requiere protección para todos los sujetos del libre mercado, y no solo participantes formales como lo eran los empresarios.⁴⁴ Dentro de esta visión, se convergen tanto los intereses privados de los competidores, con los intereses de la política pública en el desarrollo y funcionamiento del mercado.⁴⁵ Es bajo este contexto que nace la Ley 3/1991, la cual representó un cambio en la materia tanto por ser la primera reglamentación formal en la península, como por introducir la aplicabilidad del derecho de competencia desleal al consumidor (enfoque que fue rescatado nuevamente con la adopción de los cambios incorporados por la Ley 29/2009) y reconocer el rol de este en el buen funcionamiento del mercado.⁴⁶

Hasta la implementación de la Ley 3/1991, la doctrina de competencia desleal se veía regida por diversas leyes especiales, de poca eficacia dado a su estrecho y fragmentado

³⁶ *Id.* en las págs 28-30.

³⁷ Francisco Javier Baeza Martín, *La Competencia Desleal: Una Visión Desde el Derecho Internacional Privado de la Unión Europea*, Tesis Doctoral Universidad de la Laguna 1, 7-8 (2021).

³⁸ Santiago José Hernández Calleja, *Competencia Desleal entre Empresarios: Actos de Engaño*, Tesina Fin de Grado Universidad de Valladolid 1, 3 (2020).

³⁹ Baeza Martín, *supra* nota 37, en las págs. 7.

⁴⁰ *Id.* en las págs. 7-8.

⁴¹ Hernández Calleja, *supra* nota 38, en la págs. 7-8.

⁴² Baeza Martín, *supra* nota 37, en las págs. 7-8. Véase También, Echegaray Daleccio, *supra* nota 1, en las págs. 32-33.

⁴³ Baeza Martín, *supra* nota 37, en las págs. 8-9.

⁴⁴ *Id.*

⁴⁵ *Id.*

⁴⁶ Echegaray Daleccio, *supra* nota 3, en las págs. 412-414.

alcance, como lo fueron la Ley de Propiedad Industrial de 16 de mayo de 1902 o la Ley de Publicidad de 11 de junio de 1964.⁴⁷ Así surge del preámbulo de la Ley 3/1991, que la materia de Competencia Desleal carecía de una legislación eficaz en la península, por lo cual dicho proyecto de ley se estableció como un instrumento regulatorio del mercado dentro del ordenamiento jurídico, y como un esfuerzo concertado para homologar el Derecho Mercantil español con el Derecho Comunitario Europeo.⁴⁸ Además, la Ley 3/1991 expande la conceptualización de la competencia desleal, de la disciplina verse como una herramienta cuyo propósito principal era atender las disputas entre los competidores, a un instrumento de control dentro del mercado, que incluye una serie de esquemas procesales y remedios.⁴⁹ La cláusula general, dispuesta en el Artículo 4 de la ley, establece una clara ruptura con previas visiones de competencia desleal, y se denomina como desleal cualquier comportamiento que resulte contrario a la buena fe dentro del ámbito comercial.⁵⁰ En cuanto a las relaciones con el consumidor, se presumen contrarios a la buena fe actos que sean contrarios a la diligencia profesional que se exige en este tipo de relaciones, y que pueda distorsionar el comportamiento en el mercado del consumidor promedio o de un grupo de consumidores de manera significativa.⁵¹

Es en específico, este enfoque en la buena fe objetiva con relación a la competencia desleal dispuesto en la cláusula general, es lo que distingue la aproximación del Derecho Civilista a la del *Common Law*, previamente discutida.⁵² La buena fe es un concepto jurídico de vasta interpretación, bajo el cual se da paso a una delimitación sumamente extensiva de así quererse.⁵³ Esta cláusula no se ve contrapuesta a la enumeración de prácticas específicas, sino que se entiende que tiene un carácter supletorio donde se permite que se incluyan como desleales conductas que no necesariamente se vean descritas por la ley pero que igualmente sean reprochables.⁵⁴ Es decir, tal conceptualización permite un gran nivel de discreción y flexibilidad, necesario ante un mundo comercial en constante movimiento, una visión similar a la que se adoptó en el esquema federal entre el siglo XIX y XX.⁵⁵ Comparando el acercamiento norteamericano de la figura, el modelo civilista se ha basado en uno de suma amplitud, donde para navegar la ambigüedad inherente en tales principios jurídicos se requiere de un esfuerzo de matización. A este punto, el entendimiento doctrinal y jurisprudencial ha sido que a pesar de que el buen funcionamiento del mercado y la competencia requiere ciertos niveles de deslealtad, por lo cual los actos contrarios a la buena

⁴⁷ Hernández Calleja, *supra* nota 38, en la págs. 6-9.

⁴⁸ Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal (BOE 1991, 628) (España). Véase también, Charles Lister, *Two Cheers for Competition: Spain's New Antitrust and Unfair Competition Acts*, 24 GEO. WASH. J. INT'L. L. & ECON. 587, 608-9 (1991).

⁴⁹ Lister, *supra* nota 49.; Véase También, Echegaray Daleccio, *supra* nota 1, en la pág. 33. A este punto, la Ley 3/1991, conforme a la ley 29/2009, implementa un estándar objetivo (Artículo 2) de la conducta imputada donde solo se requiere el fin concurrencial del acto, así como un estándar subjetivo (Artículo 3), en donde se estipula que la aplicación de la ley no se ve supeditada a una relación de competencia entre los sujetos, ampliando así significativamente la legitimación activa bajo esta causa de acción. Véase También, Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal (BOE 1991, 628) (España).

⁵⁰ Echegaray Daleccio *supra* nota 1, en la pág. 121.

⁵¹ Baeza Martín, *supra* nota 37, en la pág. 18.

⁵² Callmann *supra* nota 13, en la pág. 588. Véase también, Echegaray Daleccio, *supra* nota 1, en las págs. 125-129. Según Echegaray Daleccio, citando la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de abril de 1998 (RJ 1998/2053), la buena fe objetiva se entiende como aquella en la cual no media la intención o culpabilidad del sujeto, en donde se exige una conducta ética, que a su vez se ve influenciada por consideraciones de lealtad, honradez y justicia. En el caso del mercado, se trata de una conducta en acorde con los principios de la eficiencia del mercado, y no, necesariamente mediando la mala fe.

⁵³ Echegaray Daleccio, *supra* nota 1, en la pág. 123-124.

⁵⁴ *Id.*

⁵⁵ *Id.*

fe serán aquellas conductas concurrentes que sean contrarias a los principios de eficiencia de mercado, transparencia y el consentimiento.⁵⁶

IV. LA POSIBILIDAD DE UN NUEVO RÉGIMEN DE COMPETENCIA DESLEAL EN PUERTO RICO: ¿UNA MIRADA DESDE EL DERECHO COMÚN, EL DERECHO CIVILISTA O UNA HOMOLOGACIÓN DE AMBOS?

El P de la C. 1372, según surge de su exposición de motivos, busca enmendar la legislación vigente respecto a la competencia desleal en Puerto Rico, proponiendo dos cambios notables: la proscripción de actos específicos de competencia desleal, y la presentación de recursos de cesa y desista (también conocido como un *injunction*) o acciones privadas de daños y perjuicios por prácticas de competencia desleal.⁵⁷ El cambio más significativo proviene de la inclusión de la acción privada, la cual es inexistente a nivel federal, pero sí ha sido legislada a nivel estatal en una variedad de estados siguiendo el modelo provisto por el FTC.⁵⁸ En general, este tipo de leyes, conocidas como los *State Little FTC Acts*, han ampliado la gama de prácticas consideradas como desleales, con el propósito de proteger a los consumidores ordinarios, y en algunos casos, hasta a los competidores.⁵⁹ Así bien, basándose en el modelo que provee este tipo de legislación, el P de la C. 1372 plantea la crear un nuevo marco legal en donde quede codificada la competencia desleal en Puerto Rico,⁶⁰ donde se adopta un esquema regulatorio y procesal casi idéntico al de la Ley 3/1991 de España. La adopción de una normativa similar a la española en Puerto Rico ha sido promovida por el catedrático Echegaray Daleccio, ante la falta de una norma general de competencia desleal a nivel federal y la base civilista en el derecho civil que comparte Puerto Rico con España.⁶¹

Si bien es cierto que es prerrogativa de la legislatura formular política pública, asemejar una nueva reglamentación en la materia de competencia desleal un modelo civilista, cuando tal doctrina en nuestro ordenamiento proviene exclusivamente de la esfera federal requiere, como se ha dispuesto en este escrito, de ciertas consideraciones respecto a las visiones jurídicas que estos modelos plantean. Es por ello, que buscamos cuestionar la visión civilista que pretende adoptar el P de la C. 1372, más aún cuando la zona de competencia desleal de mayor aplicación en nuestro ordenamiento, el derecho marcario, está tan vinculado a la doctrina federal.⁶² No se rechaza una aproximación a la competencia desleal similar a la española en nuestro ordenamiento, pero la misma debe matizarse. Las diferencias culturales entre los sistemas civilistas y los sistemas del *Common Law* han marcado los enfoques de estos, con los sistemas de *Common Law* enfrentando a este desde una perspectiva de protección hacia el consumidor y un enfoque en la práctica del *passing off*, mientras que los sistemas civilistas generalmente se han enfocado en los competidores y en ideas generales sobre la buena conducta en el mercado.⁶³ La diferencia es notable respecto al enfoque del *Lanham Act* Sección 43(a), donde no se reconoce una visión expansiva del *passing-off* en la causa de acción para los anuncios comparativos, ya que estos son considerados una expresión comercial valiosa, que ha de ser permitida mientras no implique falsedad ni exista probabilidad de confusión en el consumidor.⁶⁴ En cambio, la mirada del derecho civilista sobre este tipo de práctica ha sido sumamente restrictiva, con el Tribunal de Justicia de la Unión Europea estableciendo que los anuncios comparativos quedaban

⁵⁶ *Id.* en las págs. 127-128.

⁵⁷ P. de la C. 1372 de 25 de mayo de 2022, *supra* nota 5.

⁵⁸ *Id.*; Véase también, Echegaray Daleccio, *supra* nota 1, en las págs. 54-57.

⁵⁹ *Id.*

⁶⁰ P. de la C. 1372 de 25 de mayo de 2022, *supra* nota 4, en la págs. 1-3.

⁶¹ Echegaray Daleccio, *supra* nota 1, en la pág. 421.

⁶² Echegaray Daleccio, *supra* nota 3, en la pág. 401. Véase también Farley, *supra* nota 12, en la pág. 745.

⁶³ LaFrance, *supra* nota 29, en las págs. 1413-1415.

⁶⁴ *Id.* en las págs. 1417-1418.

prohibidos en todo caso de imitación o replica, aún cuando no se hubiese mediado falsedad o no existiera probabilidad de confusión, ya que bajo este uso promueven por su propia naturaleza una ventaja desleal sobre las marcas de los competidores.⁶⁵ Este ejemplo puntualiza como, a diferencia del derecho civilista, el desarrollo de la competencia desleal bajo el derecho norteamericano ha sido más lento en la regulación de estos actos.⁶⁶ Donde el derecho civilista ha optado por restringir la participación en el mercado y la competencia bajo consideraciones de equidad, el *Common Law* se ha enfocado más en conservar altos niveles de competencia en el libre mercado.⁶⁷

Por otro lado, la intención principal detrás del P de la C. 1372 no es sustituir las leyes especiales existentes en la materia, sino que intenta proveer una vía alternativa de acceso a la justicia, a la cláusula general del Artículo 3 de la Ley Antimonopolística, donde los participantes del mercado puedan evitar el proceso burocrático y acudir directamente a los tribunales en busca de remedios y salvaguardas de sus intereses privados.⁶⁸ A pesar de la necesidad acertada de un remedio privado para los sujetos del comercio, entendemos que no se debe desligar la causa de acción de la visión doctrinal de la materia que demuestra una aproximación diferente a la civilista en prácticas como el *passing off* o la imitación.⁶⁹ A su vez, problematizamos la visión de que la solución a la ineficacia de la OAM y DACO en proteger debidamente a los participantes del tráfico mercantil sea acudir a los tribunales mediante la acción privada.⁷⁰ Una de las mayores críticas respecto a la adopción del modelo administrativo del FTC en la Ley Antimonopolística es que delega al Departamento de Justicia una jurisdicción casi exclusiva sobre los asuntos de competencia desleal.⁷¹ Sin embargo, a diferencia del FTC, el Departamento de Justicia no cuenta con la capacidad, ya sea técnica o presupuestaria, para fiscalizar debida y ágilmente este tipo de denuncias.⁷² Se contempla la acción privada como un mecanismo de adjudicación eficiente para este tipo de controversias. No obstante, debemos evaluar esta mirada ante la realidad actual puertorriqueña, que es una de escasez de recursos judiciales y altos costos para los mismos.⁷³

CONCLUSIÓN

La lealtad en la competencia es un principio básico para que el libre mercado funcione efectivamente. Si bien es cierto que la actual regulación no protege a los participantes del comercio puertorriqueño, entendemos que dicha legislación necesita partir de un enfoque específico y desarrollado, y no debería meramente tomar prestadas visiones que pueden llegar a tener resultados contradictorios. Ante el rápido desarrollo del comercio global, y la deteriorada situación comercial de Puerto Rico, coincidimos que existe una necesidad urgente para la regulación de este tipo de prácticas comerciales. Sin embargo, tomar de referencia el modelo de la Ley 3/1991, por más extenso que el mismo sea, supone trasplantar una visión civilista a nuestro ordenamiento en una materia cuyos orígenes y desarrollo se han llevado a cabo casi que exclusivamente en el ámbito federal, particularmente, en el área del derecho marcario.⁷⁴ Más allá, como se ha expuesto en este escrito, existe un choque entre las visiones teóricas y enfoque de la aproximación civilista y la norteamericana en tanto a la regulación de la competencia desleal. Donde el derecho

⁶⁵ *Id.* en las págs. 1417-1427.

⁶⁶ Walter J. Derenberg, *The Influence of the French Code Civil on the Modern Law of Unfair Competition*, 4 AM. J. COMP. L. 1, 30 (1955).

⁶⁷ LaFrance, *supra* nota 29, en la pág. 1414.

⁶⁸ P. de la C. 1372 de 25 de mayo de 2022, *supra* nota 4, en la pág. 3.

⁶⁹ Echegaray Daleccio, *supra* nota 1, en las págs. 422-423.

⁷⁰ Echegaray Daleccio, *supra* nota 3, en la pág. 415-419.

⁷¹ Echegara Daleccio, *supra* nota 1, en la pág. 416.

⁷² *Id.*

⁷³ P. de la C. 1372 de 25 de mayo de 2022, *supra* nota 4, en las págs. 2-3.

⁷⁴ Haight Farley *supra* nota 12, en la pág. 745.

federal estadounidense ha adoptado una visión individualista, enfocándose en las repercusiones de la competencia desleal sobre los consumidores, la tradición civilista ha optado por un enfoque social, optando por una regulación general del libre mercado y las prácticas comerciales que operan dentro de este.⁷⁵ Esta diferencia en visiones, entre una interpretación expansiva de la competencia *vis-a-vis* una interpretación restrictiva de la competencia, y por ende, de las prácticas desleales nos hace cuestionar la homologación que propone el P 1372. Finalmente, coincidimos con la tesis de Echegaray Daleccio que en Puerto Rico existe una escasez de recursos para investigar y perseguir las denuncias relativas a la competencia desleal.⁷⁶ No obstante, acudir a la vía judicial como el mecanismo *de facto* para resolver este tipo de controversia no asegura que se atiendan las preocupaciones respecto a la falta de pericia en Puerto Rico en temas mercantiles o que la justicia sea más accesible para los afectados por este tipo de prácticas.

⁷⁵ LaFrance, *supra* nota 29, en las págs. 1413-1415.

⁷⁶ Echegaray Daleccio, *supra* nota 1, en las págs. 64-65.